



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 26
Solicitantes	MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y LUZ DARY QUERUBIN MENESES
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00221 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 121
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCIÓN

Los señores **MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y LUZ DARY QUERUBIN MENESES**, representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**

CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado por los solicitantes el día catorce **(14) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, en la **Parroquia Divina Pastora** del municipio de Medellín-Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Dieciséis de Medellín con el indicativo serial N° 1407464 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: - Los señores **MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **LUZ DARY QUERUBIN MENESES** contrajeron matrimonio el día catorce **(14) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, en la **Parroquia Divina Pastora** del municipio de Medellín-Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Dieciséis de Medellín con el indicativo serial N° 1407464 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: - De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron dos hijos, **MALLERLY ALEJANDRA** y **MANUEL ALEXANDER RODRÍGUEZ QUERUBIN**, ambos mayores de edad.

TERCERO: - La sociedad conyugal se encuentra vigente y su liquidación se hará de común acuerdo mediante escritura

pública en cualquiera de las Notarías del Círculo de Medellín o ante el mismo Juzgado.

CUARTO: - Los señores **MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **LUZ DARY QUERUBIN MENESES** realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

... “ **CONVENIO**

1. No hay hijos menores de edad, pues dentro de nuestro matrimonio procreamos a los hijos **MALLERLY ALEJANDRA** y **MANUEL ALEXANDER RODRÍGUEZ QUERUBIN**, actualmente mayores de edad; y, la señora **LUZ DARY QUERUBIN MENESES** no se encuentra embarazada.

2. No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para proveer su propia subsistencia.

3. La residencia separada y definitiva desde ya.

4. No habrá lugar a heredarnos abintestato. ” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, celebrado entre los señores **MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **LUZ DARY QUERUBIN MENESES** el día catorce **(14) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, en la **Parroquia Divina Pastora** del municipio de Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Dieciséis de Medellín con el indicativo serial N° 1407464 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso en cualquiera de las Notarías del Círculo de Medellín o en el mismo juzgado.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo suscrito entre los cónyuges **MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **LUZ DARY QUERUBIN MENESES**, con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

CUARTO. - Ordenar la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha sostenido que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es

que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes aportaron con la solicitud, el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 15- 16), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 13- 14), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá lo solicitado por los cónyuges en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 5) en tanto corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre **MANUEL GRACELIANO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **LUZ DARY QUERUBIN MENESES**, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.673.015 y 43.096.298, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Dieciséis de Medellín donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex - cónyuges **RODRÍGUEZ – QUERUBIN**, bajo con el indicativo serial N° 1407464 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia.

(Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49769d5626da4837b02519a70d2deac621c208d2814de0702711548
5e2a9a5d4**

Documento generado en 08/09/2020 04:14:36 p.m.